TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente Carlos Villamizar Suárez

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Ref. Rad. 68-679-3184-002-2014-00337-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada -Jairo Blanco Arias-, contra el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia San Gil, por medio del cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial interpuesto por Nohra Isabel Ávila Beltrán en contra de Jairo Blanco Arias.

I)- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante audiencia de conciliación celebrada por el a quo el 20 de abril de 2015, Nohra Isabel Ávila Beltrán y Jairo Blanco Arias declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial por ellos suscitada entre el 30 de junio de 2009 y el 13 de enero de 2014, dejándose la misma disuelta y en estado de liquidación.
- 2.- Posteriormente Nohra Isabel Ávila Beltrán interpuso demanda de simulación en contra de Jairo Blanco Arias, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, bajo la radicación 68-464-4089-

001-2018-00042-00, proceso en el cual mediante sentencia del 12 de marzo de 2019 -la cual se encuentra ejecutoriada- se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Jairo Blanco Arias y su hija -Cristina Blanco Santos-, contenido en la escritura pública de compraventa No. 2846 del 10 de diciembre de -Notaria 1a del Circulo de San Gil-, contentiva de la compraventa del predio rural denominado "La Sabana" -12 H 722 mts2- ubicado en la vereda Palmitas de la comprensión Municipal de Mogotes, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 319-48296 de la ORIP de San Gil, alinderado según escritura pública No. 168 del 01 de octubre de 2009, de la Notaria única de Mogotes, predio, que, comprende el único activo dentro del presente tramite de liquidación.

- 2.- Posteriormente Nohra Isabel Ávila Beltrán interpuso demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada con Jairo Blanco Arias, la cual fue admitida por el a quo mediante auto del 01 de noviembre de 2019, disponiendo darle a la misma el trámite normado en el artículo 523 del C.G.P. Así mismo, se dispuso la notificación personal al demandado y dándosele el termino de traslado de 10 días.
- 3.- Notificado en debida forma el demandado y satisfecha la ritualidad propia de esta clase de asuntos, en audiencia realizada el 20 de mayo de 2021, las partes presentaron los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

Activos parte demandada - Jairo Blanco Arias -:

Partida	Bien	Socio	Data de celebración o	Avalúo
		adquirente	adquisición	

UNICA	EL 100% del predio rural	Jairo	Blanco	30/04/2012	\$847.889.000,oo
	denominado "La Sabana",	Arias			
	ubicado en la vereda				
	"Palmitas", de la comprensión				
	Municipal de Mogotes,				
	registrado al folio de M.I. No.				
	319-48296 de la O.R.I.P. de				
	San Gil, con cédula catastral				
	No. 00000010057000, con				
	una extensión de Doce (12)				
	Hectáreas, 722 metros				
	cuadrados, cuyos linderos se				
	encuentran establecidos en la				
	escritura pública No. 168 del 1				
	de octubre de 2009 de la				
	Notaría Única de Mogotes.				

Pasivo parte demandada - Jairo Blanco Arias -:

Partida	Deuda	Socio adquirente de la deuda	Data de celebración o adquisición	Avalúo
I	Recompensa y/o compensación Letra de cambio de fecha 13 de junio de 2013 a favor de Cristina Blanco Santos, deudor Jairo Blanco Arias	Jairo Blanco Arias		\$400.000.000.oo
п	Recompensa y /o Compensación Letra de cambio a favor de German Zambrano Calderon, de fecha marzo 5 de 2013 y a cargo Jairo Blanco Arias	Jairo Blanco Arias		\$100.000.000.oo
III	Recompensa y /o Compensación Letra de cambio de fecha 1 de abril de 2013 a favor de María Esther Blanco Arias y a cargo de Jairo Blanco Arias	Jairo Blanco Arias		\$7.000.000,oo
IV	J	Jairo Blanco Arias		\$3.000.000.oo
V	Obligación a favor del Banco Davivienda, para saldar la obligación número 0032060497442950.			\$42.183.547.00

3.1.- A su turno la parte demandante objetó los pasivos de la parte demandada, esto es, las partidas <u>primera</u>, <u>segunda</u>, <u>tercera y cuarta</u> - obligaciones personales adquiridas por Jairo Blanco Arias, dado que, sobre la primera de ellas -Letra de cambio por \$400.000.000- indicó, que, en ese

documento no se pactaron intereses de plazo ni moratorios, ni lugar de pago, la objeta y solicita su exclusión, en razón a que es costumbre del demandado, evadir y ocultar el patrimonio de la sociedad patrimonial, y en el proceso de Simulación no pudo comprobar que Cristina Blanco Santos había comprado y pagado el bien único del activo.

Respeto del segundo pasivo -Letra de cambio por \$100.000.000- solicitó su exclusión aduciendo, que, el documento que la soporta no se estableció el cumplimiento de la obligación, se desconoce el origen de dicho crédito y para el momento de creación el predio "La Sabana" ya se había pagado en su totalidad.

Sobre el tercer pasivo -Letra de cambio por \$10.000.000-, solicitó su exclusión, afirmando, que, en la letra de cambio aparece como beneficiaria María Esther Blanco Arias -hermana del demandado-, el documento no es comercial, no cumple con las exigencias del título ejecutivo, carece de creador, el demandado firmó en el espacio de aceptación y endosos y no tiene fecha de vencimiento.

Referente al cuarto pasivo -Letra de cambio por \$3.000.000-, solicitó su exclusión, dado que, la letra de cambio no es comercial, no tiene firma de creador, fecha de exigibilidad y la firma del demandado esta es en los endosos y para la fecha de creación el predio la Sabana ya había sido pagado en su totalidad.

3.2- A su turno, el demandado Jairo Blanco Arias precisó, que, objetaba el pasivo de los inventarios y avalúos presentado en cero

pesos por la parte demandante y solicita se incluyan las partidas primeras a cuarta presentadas como pasivos por él. Y respecto al avalúo presentado sobre el activo, solicita se tenga el presentado en la contestación de la demanda, habida cuenta que es un avalúo presentado el 4 de enero de 2020 y el allegado por la demandante es del año 2017.

- 4.- Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 503-3 del C.G.P., se decretó la práctica de pruebas –documentales, declaraciones de las partes y de terceros- y se suspendió la audiencia.
- 5.- Surtido el trámite procesal probatorio pertinente, en audiencia del 17 de mayo de 2022 la Juez a quo resolvió las objeciones propuestas a la diligencia de inventarios y avalúos de la siguiente manera: i)-Aceptó las objeciones planteadas por la apoderada de la parte demandante, respecto a las partidas 1 a 4 de los pasivos, ii)- Tuvo como valor del avalúo presentado sobre el activo predio rural denominado "La Sabana" el más cercano al dado por las partes, sobre la suma de \$863´229.723, iii)- Aprobó los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada entre Nohra Isabel Ávila Beltrán y Jairo Blanco Arias, así:

Activo	Avalúo	Pasivo	Valor
100% predio rural "La sabana", vereda Palmitas Municipio de Mogotes-sder.	\$863′229.723.00	Obligación a favor del Banco Davivienda, para saldar la obligación número 0032060497442950.	\$42′183.547.00

6.- Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación siendo este concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1.- La Juez a quo señaló, que, acorde con el material probatorio que milita en el proceso se pudo establecer, que, respecto a la deuda -letra de cambio- en favor de Cristina Blanco Santos -hija del demandado- por la suma de \$400.000.000 -Dinero con el cual se aduce por el demandado, se compró la finca la Sabana, y el cual aún se adeuda-, para el a quo dicha afirmación no quedó demostrada, pues la testigo Cristina Blanco Santos refirió que la Finca la Sabana se compró con la venta de unos predios de su propiedad en cuantía de \$200.000.000, y ella ha tenido que subsididiar a su padre y pagar deudas de aquel desde hace varios años, y que por tal motivo la finca le pertenece a ella y su esposo, pues su padre le firmó una letra de cambio para los años 2012 o 2013 y a la fecha le debe más de \$250.000.000. Agregó además, que, en el proceso de simulación en la contestación de la demanda nunca se habló de dicha deuda de \$400.000.000, porque el predio la Sabana estaba a su nombre.

A su turno, el demandado Jairo Blanco Arias acotó en su interrogatorio, que, su hija le prestó \$200.000.000, y el dinero restante es por unas deudas de él que ella le pagó al Dr. German -\$100.000.000, y los otros \$100.000.000 a un señor de la rama judicial, señalando también, que, su hija vendió unos lotes en cuantía de \$200.000.000,

no obstante, ello aduce, que, a la fecha él le adeuda a su hija la suma de \$400.000.000.

Señaló el a quo, que, al revisar las declaraciones dadas por el demandado Jairo Blanco Arias y su hija Cristina Blanco Santos la interior del proceso de simulación -decretado como prueba trasladada- se advertía múltiples contradicciones, pues allí la testigo Cristina Blanco adujo, que, la finca la sabana fue comprada por su padre a su nombre, por un acuerdo verbal celebrado con él por la confianza que se tienen, que ella le dio poder a su padre para que le vendiera unos lotes y con ese dinero comprar la finca la Sabana, y como su padre quería quedarse con la finca, pero no la pudo seguir pagando, decidió devolver la finca a su hija, y que ella y su esposo vendieron un apartamento por \$116.000 millones para seguirla cancelando. Igualmente refirió el a quo, que, Jairo Blanco Arias en dicho proceso de simulación acotó que su hija le dio poder para vender unas fincas y comprar la Finca la Sabana, pero al final de su interrogatorio adujo, que, la finca es de sus seis (6) hijos.

Por lo anterior, concluyo el a quo, que, la deuda por \$400.000.000 reclamada por el demandado, no existe y fue una forma de poder mermar el activo de la sociedad patrimonial, el cual su único bien fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes en virtud de la sentencia proferida en el proceso de simulación, pues resultaba ilógico, que, en este último proceso nada se hubiera dicho sobre la letra de cambio por aquel valor tal elevado.

2.2.- Respecto al segundo de los pasivos, letra de cambio por la suma de \$100.000.000, concluyó el a quo, que, el demandado en su declaración incurrió en contradicciones, pues adujo que dichos dineros los uso para pagar la finca La Sabana, obligación que fue cancelada por su hija, y por ende, la misma forma parte de los \$400.000.000 millones que le adeuda a esta última. Agregando además, que, al ser interrogado el demandado por el abogado de la parte actora, si estaba cobrando dos veces la misma obligación, este respondió "Usted acomódelo donde quiera".

Por lo anterior, señaló el a quo, que, existía duda sobre la existencia de la aludida obligación, y en caso de existir, no se probó que la misma se puso al servicio de la sociedad patrimonial.

- 2.3.- Respecto del tercer pasivo letra de cambio por \$10.000.000 siendo acreedora María Esther Blanco Arias, refirió la a quo, que, dicha obligación no podía incluirse, dado que, independiente de su existencia, el demandado no probó que los mencionados dineros se usaran en provecho de la sociedad patrimonial, pues únicamente se aduce que dicha obligación existe porque es el saldo de la devolución de un dinero -\$20.000.000- respecto de un negocio no concluido por el demandado -venta de parte del terreno de la Finca la Sabana- con su hermana.
- 2.5.- Sobre el pasivo de la letra de cambio a favor de Luis Enrique Fernández Arias por valor de \$3.000.000, dinero que según el demandado se empleó para efectuar arreglos del inmueble "La sabana", señaló el a quo que dicha obligación no quedó probada, dado

que, el acreedor no vino a declarar y por lo tanto no se probó la existencia de esa deuda en provecho de la sociedad patrimonial.

2.6- Finalmente precisó la a quo, que, respecto del avalúo presentado sobre el único activo de la sociedad - predio rural "La sabana", vereda Palmitas Municipio de Mogotes- sder -, y teniendo en cuenta el avaluó presentado por la parte demandante arroja un valor de \$1.107.169.359, y el de la parte demandada da una cifra de \$619.290.087, atendiendo la diferencia sustancial que existía entre los dos (2) avalúos presentados por las partes, se realizó promedio del valor total de ambos, dando la suma de \$863′229.723.

III)- LA IMPUGNACIÓN

Únicamente apeló la parte demandada quien expuso sus reparos señalando lo siguiente:

a.- Que respeto la exclusión del pasivo por valor de \$400.000.000, en el interrogatorio de parte de Jairo Blanco Arias y en el testimonio de su hija Cristina Blanco, se aclaró, que, cuando el predio la sabana estaba escriturado a nombre de esta última no existía ninguna obligación por parte de Jairo Blanco hacia su hija, pero en el momento en que el fallo de Simulación ordena que las escrituras vuelvan a nombre del Jairo Blanco, pues indudablemente este queda automáticamente obligado por la suma de \$250.000.000, lo cual era el valor, que, había aportado su hija para la adquisición del inmueble

Agregó también, que, dichas declaraciones fueron contestes en explicar que el inmueble se adquirió con la venta que se hizo de unos terrenos de propiedad de la hija del demandado, explicándose además que en el proceso de Simulación no se habló de la deuda porque no existía en ese momento, pues a ella se le había pagado lo que había invertido con la escrituración del bien y la tradición.

Igualmente, frente a este punto jurídico refirió, que, si bien es cierto al contestar la demanda se dujo, que, lo adeudado por el demandado a su hija era \$400.000.000, con los interrogatorios quedó probado, que, realmente se le adeudan la suma de \$250.000.000 que deben incluirse dentro del pasivo este último valor.

También adujo la parte recurrente -frente a este ítem-, que, con los interrogatorios y con los testimonios recaudados, se probó que a la señora Cristina Blanco -hija del demandado- se le adeudan doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) por tanto deberá revocarse la providencia en esa parte e incluirse dicho pasivo.

b.- Que respecto a la segunda obligación, con el interrogatorio del señor Jairo Blanco y el testimonio de German Zambrano, se aclararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se prestó el dinero, y la forma como se le devolvió el dinero en efectivo junto con sus intereses en varios pagos, por lo tanto debe ser incluida esta deuda a título de recompensa, es decir, insiste la parte recurrente, que, según las pruebas recaudadas en el proceso se demostró, que, si existió aquella obligación la cual fue pagada el demandado -Jairo Blanco-<u>al</u>

acreedor -German Zambrano- por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

b.- Que con relación a la tercera obligación, con el testimonio de María Esther Blanco -hermana del demandado- se probó la forma en que se pactado la compra de una porción del terreno de la Sabana por la suma de \$30.000.000, de los cuales el demandado recibió la suma \$20.000.000, y que a raíz del proceso de Simulación al no poderse concretar el negocio, únicamente se le devolvió la suma de \$10.000.000, y a la fecha le adeudan \$10.000.000 los cuales están respaldados con un título valor, y que se afirma fueron utilizados para el mantenimiento de la finca, arreglo de cercas, pastos, etc, por tanto ha debido ser incluido en los pasivos.

c.- Que frente al cuarto pasivo, a pesar de que se desistió del testimonio de Luis Enrique Fernández Arias -por la dificultad de la asistencia de él a la audiencia-, era una acreencia por la suma de \$3.000.000 de pesos que se tiene con aquel, la cual esta soportada con un título valor que es un documento que se presume auténtico y por tanto la señora Juez debió darle el valor probatorio al mismo.

d.- Finalmente frente al avalúo del único activo presentado, afirmó que la parte demandante presentó un avalúo totalmente desfasado de la realidad, por la suma de \$1.107.169.359, a través de una perito abogada que en el año 2019 obtiene el título de Técnico Laboral por competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación, es una perito, el cual no es profesional, recién graduada como técnica en peritazgo.

Agrega, que, por el contrario el peritaje elaborado por la parte demandada a través del arquitecto Javier Gómez, si es ajustado al valor real del inmueble, por la suma de \$619.290.087,67, elaborado por un profesional constructor, auxiliar de la justicia como perito avaluador en los juzgados civiles municipales, civiles del circuito y en el Tribunal de San Gil, desde hace 25 años, perito de la mayoría de instituciones financieras desde hace más de 30 años, el cual debió aceptarse y deberá revocarse el avalúo dado al único activo de la sociedad patrimonial, siendo el valor indicado por la parte demandada.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

De otra parte estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el Juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, "...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y

como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia..."

(Subrayado y negrilla de la Sala).

2.- Ahora bien, delanteramente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P. numerales 1, 2 y 3, el cual establece la oportunidad para su realización, menciona las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo a su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.", razón, por la que se torna obligatorio establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Descendiendo al asunto puesto a consideración del Tribunal, delanteramente debemos precisar, que, el estudio de la Sala se circunscribirá a los siguientes problemas jurídicos: *1.- ¿Está

 $^{^{\}rm 1}$ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

obligada la sociedad patrimonial conforma por Nohra Isabel Ávila Beltrán y Jairo Blanco Arias, a recompensar o compensar a este último las suma de \$400.000.000, \$100.000.000, \$10.000.000 y \$3.000.000, que corresponde a las obligaciones enunciadas en las partidas primera a cuarta del inventario presentado? O si contrario sensu, dicha compensación o recompensa es improcedente en el proceso de la referencia?. *2.- ¿Resultaba procedente haber tenido en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada por ser el más idóneo, y no la efectuar un promedio sobre los allegados tal y como lo dispuso la a quo?.

4.-De cara a resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, la no inclusión de las partidas primera a cuarta, es decir si -¿Está obligada la sociedad patrimonial conforma por Nohra Isabel Ávila Beltrán y Jairo Blanco Arias, a recompensar o compesar a este último las suma de \$400.000.000, \$100.000.000, \$10.000.000 y \$3.000.000, que corresponde a las obligaciones enunciadas en las partidas primera a cuarta del inventario presentado?-, debe precisar el Tribunal, que, en la liquidación de las sociedades patrimoniales el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 prevé: "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.", observándose además, que, el canon séptimo de la mentada ley dispone que "a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.".

Al primer problema jurídico debe <u>responderse negativamente</u>, toda vez que, el haber de la sociedad patrimonial está conformado en la

forma señalada por el artículo 1781 del Código Civil, con las salvedades señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014, en la cual nuestro órgano de Cierre Constitucional adujo que "Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, <u>la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber</u> absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (...) En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales". Subrayado Fuera del texto.

3.- Desde esta perspectiva, advierte la Sala, que, lo pretendido por la parte demandada -apelante- es incluir a su favor unos pasivos -títulos valores- respecto de los cuales aduce que la sociedad patrimonial le adeuda unos créditos que adquirió con terceras personas para comprar el predio la Sabana, todo ello bajo el ropaje de la figura jurídica de las recompensas o compensaciones, figura jurídica que en el presente asunto no tiene aplicabilidad, dado que, dicho instituto jurídico se encuentra regulado en los artículos en los artículos 1781, 1797, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C.C., normas respecto de las cuales podemos afirmar, que, en cuando al primero de estos, es decir, el art. 1781 del Código Civil, tal y como se expuso en el párrafo precedente **no tiene aplicabilidad** en virtud a la sentencia de Constitucionalidad C-278 de 2014, pues parafraseando a la Corte Constitucional en el precedente

referido, el haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes está compuesto entre otros bienes por "todo <u>lo que se</u> <u>produzca</u> o se compre <u>durante la vigencia de la unión</u>" sin precisar cual compañero y en qué medida, aportó para el pago de estos créditos, y por ende, en esta clase de uniones no existe <u>haber relativo</u>.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado "4. Tampoco encuentra la Sala que el estrado querellado, al reconocer las compensaciones que reclamó Blanca Alcira López Buitrago, <u>hubiese desconocido la sentencia C-278 de 2014</u> dictada por la Corte Constitucional.

Ello en la medida en que, en el citado precedente, esa <u>Alta Corporación analizó la constitucionalidad de los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil</u>, que regulan la composición del haber de la sociedad conyugal, concluyendo que dichos cánones <u>no reglaban la conformación del activo de la sociedad patrimonial</u>, comoquiera que dicho tópico está expresamente normado por el artículo 3° la ley 54 de 1990, el cual no consagra <u>la posibilidad de que en ese último tipo de unión, se constituya un haber relativo</u>, en los términos establecidos en las disposiciones en cita del estatuto sustancial civil, <u>sino sólo</u> absoluto.

Bajo esa consideración, el mencionado Tribunal Constitucional <u>descartó que a la sociedad</u> patrimonial le fueren aplicables las recompensas que se consagran en las referidas <u>disposiciones del Código Civil (numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781)</u>, por cuanto, se reitera, <u>en su activo no se conforma un haber relativo</u>...". (STC6677-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

<u>De otra parte</u>, si bien es cierto, la Corte Suprema de justicia en la sentencia STC6677-2020 también señaló "No obstante, ello no equivale a sostener, como lo hace el tutelante, que dicha Colegiatura hubiese declarado como inoperantes la totalidad de compensaciones que contempla el citado cuerpo normativo, <u>en tratándose de la unión marital de hecho y de su sociedad patrimonial, específicamente, </u>

aquellas relacionadas en los artículos 1797², 1802³, 1803⁴ y 1804⁵, que hacen referencia a otro tipo de situaciones, en las que surge el derecho de recompensa (en favor de la sociedad de bienes o, en otros casos, de quienes conforman la correspondiente unión), y que resultan aplicables a la tantas veces mencionada sociedad patrimonial, en virtud de la remisión normativa que realiza el artículo séptimo⁶ de la Ley 54 de 1990."

En esa línea argumentativa y analizado el sub lite, se advierte que las dos recompensas que reclamó Blanca Alcira López Buitrago, las sustentó en lo previsto en el artículo 1797 del Código Civil, disposición que, según lo dicho, no fue objeto de análisis en la sentencia C-278 de 2014, circunstancia que, sin más, deja sin fundamento la queja que sobre el particular elevó el promotor del resguardo."., es decir, que las situaciones fácticas que configure las hipótesis de las recompensas previstas en los arts. 1797, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C.C., si tienen aplicabilidad en la medida en que no fueron objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-278 de 2014, no obstante lo anterior en asunto de autos no podemos afirmar que la situación fáctica señalada por el demandado para efectos de reclamar recompensas -ver nota al pie-, no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en los artículos anteriormente señalados pues -se itera- lo que el apelante señala es que la sociedad patrimonial tiene unas deudas con terceras personas, nótese que, éste, en el recurso de apelación fue enfático en señalar: i.- Se probó que a la señora Cristina Blanco -hija del demandado- se le adeudan \$250.000.000, y por ende debe incluirse dicho pasivo, ii.- Se demostró que a la señora María Esther Blanco -hermana del demandado-, a la fecha le adeudan \$10.000.000 los

² «Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior».

³ «Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas».

⁴ «En central de debe accumular de la disolución de la sociedad;

⁴ «En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común».

⁵ «Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito».

⁶ «A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 40, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil».

cuales están respaldados con un título valor, y **iii.-** Que se le adeuda al señor Luis Enrique Fernández Arias la suma de \$3.000.000.

Frente a este tema en particular el doctrinante Jorge Parra Benítez en su obra Derecho de Familia -Tomo I, Tercera Edición- año 2019 explica los posibles escenarios en los cuales las recompensas de los arts. 1797, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C.C. tienen aplicabilidad, señalando para ello "216. RECOMPENSAS DE LOS CÓNYUGES A LA SOCIEDAD. Los cónyuges deben recompensa si la sociedad paga deudas personales de aquellos, como en los supuestos contemplados por los artículos 1801 a 1804 del Código Civil. En primer término, conforme al articulo 1801, "En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar". Y la misma norma señala como ejemplo que si el cónyuge adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubiertos con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo. De esta suerte, los pagos realizados por el trámite sucesoral debe compensarlos a la sociedad conyugal, por haberse efectuado con dineros de esta.

Un segundo caso de recompensa lo consigna el art. 1802, con ocasión de las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, si esas expensas aumentan el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal. En el supuesto de que el aumento de valor del bien exceda al monto de las expensas, se debe solo el importe de estas.

(A manera de ejemplificación, el auto señaló). Por consiguiente, si se realizan mejoras por \$10.000.000 que no aumentan el valor del bien propio del cónyuge, o aunque lo aumentare ese mayor precio no existía al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, nada se deberá a esta. Si hubo aumento de costo, como en el caso de que el bien valía antes de la mejora \$100.000.000 y pasó a tener un valor de \$125.000.000, se deberá la menor suma entre la expensa y el mayor valor del bien, pero siempre que al momento de la disolución de la sociedad conyugal se mantenga ese aumento de precio del bien. En el ejemplo la recompensa será de \$10.000.000.

De acuerdo con el artículo 1803, se debe igualmente recompensa a la sociedad, en general, por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común. Se evita de esa manera el enriquecimiento del cónyuge a costa de la sociedad conyugal.

Finalmente, establece el artículo 1804 que cada cónyuge debe recompensar a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito."

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares al aquí debatido ha señalado "En efecto, lo pretendido por el peticionario era inventariar, bajo el ropaje de la aludida figura jurídica, de un lado, <u>los dineros que obtuvo su ex compañera permanente como producto de la venta de uno de los bienes que conformaban la sociedad patrimonial, enajenación que celebró con anterioridad a su liquidación y, de otro, las sumas que canceló por concepto de arrendamiento y administración de un local comercial en el que funcionaba un establecimiento de comercio de propiedad de su antagonista.</u>

En este orden de ideas, memórese que en lo que atañe a la figura de las compensaciones o recompensas, el Código Civil contempla los precisos eventos en los que éstas proceden, en sus artículos 1781 (num. 4°), 1797, 1802, 1803 y 1804 (aplicables a la sociedad patrimonial en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 7° de la ley 54 de 1990), supuestos fácticos a los que no se ajustan las circunstancias con fundamento en las cuales el actor pretendió edificar la inclusión de las compensaciones en referencia, lo que determina que debían ser excluidas, como en efecto se dispuso en el proceso en estudio.

Ciertamente, el automotor que vendió la contraparte del quejoso no constituía un bien propio de aquel, lo que excluía la aplicación de lo dispuesto en los referidos artículos 1781 (numeral 4°) y 1797 del Código Civil. Tampoco encuentra la Corte que las expensas que dijo sufragar el quejoso (cuotas de administración y arriendos), hubiesen incrementado el valor del establecimiento de comercio de su ex compañera permanente (artículo 1802, ibúdem), pues se trataba de gastos propios de mantenimiento, ni constituyen «erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común» (artículo 1803, ib.). De otro lado, no se alegó la configuración de perjuicio ocasionado a la sociedad patrimonial «causado con dolo o culpa grave» o el pago de multas o reparaciones en

<u>virtud de condenas impuestas Mónica Ivonne Veloza Valero (artículo 1805, Código Civil</u>). (STC12320-2017. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

- 3.1.- Bajo el anterior, panorama, claro refulge para la Sala, que, las compensaciones o recompensas reclamadas por la parte aquí demandada no están llamadas a prosperar, pero por las razones señaladas por la Sala en este proveído, razón por la cual el auto recurrido debe confirmar en este precisó aspecto.
- 4.- Finalmente frente al último problema jurídico, esto es, que el a quo ha debido acoger el avalúo del predio la Sabana dado por el perito de la parte demandada el cual corresponde a la suma -\$619.290.087-, y no efectuar un promedio sobre los allegados, debe advertir el Tribunal, que, la decisión recurrida deberá confirmarse, por cuanto, al efectuar revisión de los avalúos presentados por las partes, se logra constatar que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P., amén que fueron elaborados por profesionales idóneos, luego plenamente podían ser valorados por la a quo con el fin de establecer el avalúo del predio "La Sabana".

Así las cosas, en este caso en particular, si bien se afirma por la parte impugnante, que ha debido tenerse en cuente su avalúo el cual es por la suma de \$619.290.087,67, pues en su sentir fue elaborado por un arquitecto, constructor de profesión, auxiliar de la justicia como perito avaluador desde hace 25 años, lo cierto es que tal situación no resulta determinante para inferir que el mismo pudiera ser el más acertado para establecer el precio actual del mentado fundo, y para el Tribunal la actuación desplegada por el a quo, esto es, ponderar los valores de

los dos dictámenes allegados por las partes, para establecer un valor intermedio, resulta ajustada a derecho, pues recordemos que el juez no está obligado a estimar plenamente los asertos del perito, y este tiene la facultad para acoger o no, en todo o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, o en una parte de esta, lo que conllevo a que la falladora de primer grado estableciera de manera ponderada la suma de \$863´229.723 respecto del avalúo del predio "La Sabana", como en efecto así se dispuso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, "...«dictamen pericial» la jurisprudencia ha enfatizado que «corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, <u>laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos»...".</u>

8.- Colofón de lo discurrido, considera la Sala, sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmase en su integridad -por las razones del Tribunal-, y como quiera, que, no prosperó la impugnación, se condenara en costas y agencias en derecho a la parte apelante -Jairo Blanco Arias- y en favor de la parte demandante –Nohra Isabel Ávila Beltrán-, de conformidad con el Art. 365-1 del C.G.P.

⁷ STC1304-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR -por las razones del Tribunal- el auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro de este proceso de liquidación de sociedad patrimonial interpuesto por Nohra Isabel Ávila Beltrán en contra de Jairo Blanco Arias.

Segundo: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte apelante - Jairo Blanco Arias - y en favor de la parte demandante - Nohra Isabel Ávila Beltrán. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

CARLOS VILLAMIZAR SUÂREZ8

Magistrado

_

⁸ Radicado 2014 – 00337.